



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 24- 25 y 26 de agosto con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 20 - 21- 27 y 28 de agosto. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto treinta y uno
(31) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/121

Contra el auto de fecha agosto 11 del presente año, a través del cual no se accedió a proferir sentencia complementaria y se concedió el recurso de apelación contra la sentencia dictada en este asunto, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustentó el mismo indicando: “

(...), presento reposición a fin que realice sentencia complementaria referente a conceder y pronunciarse de las agencias en derecho a mi favor, art 365-1 CGP. desisto de la apelación a fin que reponga y realice sentencia a complementaria como lo pido en derecho Y ASI NO DILATE MAS EL TRAMITE CELERE Y PERENTORIO QUE IMPONE LA LEY 472 DE 1998. esto requisito de reposición es simplemente para TUTELAR Y GARANTIZAR ART 29 CN.”

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los argumentos expuestos del recurrente los ha dirigido a tratar el tema de las agencias en derecho.

En este caso, el Juzgado denegó la solicitud de SENTENCIA COMPLEMENTARIA pedida sobre la sentencia proferida y en segundo lugar concedió el recurso de apelación frente a dicha providencia.

Considera el Despacho que la inconformidad ahora propuesta es por el hecho de no haberse accedido a proferirse sentencia complementaria solicitada respecto del fallo aquí dictado.

Nuestro ordenamiento procesal trae tres motivos para ello:



a) La Aclaración, b) Corrección de errores aritméticos y c) La adición.

Con respecto a la primera ha dicho nuestra doctrina jurisprudencial de mucho tiempo atrás, que para ella proceda es menester que se den los siguientes requisitos :a) Que se trate de una providencia con fuerza de sentencia ; b) que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto ; c) que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el que se indiquen en concreto por el peticionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

La Corte Suprema de Justicia en proveído del 24 de junio de 1992, expuso: “Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgado que los dictó. Comoquiera que no los puede reformar y menos revocarlos, sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo”. 2. Excepcionalmente, cuando la sentencia se resienta verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, o sea, que en ella aparezcan conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, “siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella””.

Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido que le abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”. (“G.J. T. XLIX, 47. Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero).

Aplicando lo anteriormente expuesto a este caso, tenemos como bien lo expuso el Despacho en el auto fechado agosto 11 del presente año, la sentencia aquí proferida no contiene ningún concepto ininteligible, oscuro, incierto o dudoso que conlleve a interpretar confusamente la decisión tomada por el mismo y que sea objeto de sentencia complementaria; tampoco se dejó de resolver sobre



alguna pretensión o excepción, ni respecto de alguna cuestión sobre la cual debía versar el fallo, pues en materia de costas hubo pronunciamiento expreso, tanto en la motiva como en la resolutive; más bien lo que pretende la citada parte es que vuelva y se analice el fallo para que se profiera una condena costas cuando la sentencia no es modificable por el Juez que la profirió, tal como lo regula el artículo 285 del CGP.

Los argumentos que ahora expone el demandante serán tema de análisis por parte de nuestro Superior en el recurso de apelación que interpuso dentro del término concedido para ello.

De otra parte el Despacho, tampoco le acepta el desistimiento que presenta al recurso de Apelación, por cuanto está condicionada a que se le acceda a proferir sentencia complementaria, tema que se trató en este recurso.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 11 de agosto del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 11 de agosto del corriente año, por lo antes indicado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2df202d67193a7cdee98e29c23b6345e4e248585bc3adb072decf157fdfd40**

Documento generado en 31/08/2022 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>